



Resolución RED-2023/007

[Expediente RCE-2022/023]

RESOLUCIÓN RED-2023/007 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Acceso

Art. 15 RGPD

Asunto: Reclamación de [XXXXX] contra la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, (Dirección General de Personas Mayores y Pensiones No Contributivas), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 3 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, la persona reclamante), por una inadecuada atención por parte de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, (Dirección General de Personas Mayores y Pensiones No Contributivas) al derecho de acceso establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso.

La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos el 7 de abril de 2022, dándole ésta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la reclamación se exponía lo siguiente:



“Tras haber interpuesto 23 denuncias en el TELÉFONO DE ABUSO AL MAYOR de la Junta de ANDALUCÍA.

Tras *[descripción de hechos]*, solicito a la Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no Contributivas con fecha *[dd/mm/aa]* la transcripción de las llamadas para obtener el contenido de mis denuncias.

Tras haberme confirmado que me enviarían el contenido de mis denuncias, [...]

Se me responde esto:

[...] En respuesta a las solicitudes recibidas en esta Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no Contributivas con fecha *[dd/mm/aa]*, relativas a la petición de informe sobre las llamadas efectuadas por su persona en el Teléfono de Atención a las Personas Mayores, se adjunta informe con los datos que podemos ofrecerle, como consecuencia de la obligación de esta Administración de velar por la seguridad jurídica y de conformidad con lo establecido por la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

El día 6 de Abril vuelvo a solicitar el contenido de estas llamadas aportando el derecho de acceso a la información del ciudadano alegando lo siguiente:

En atención a la respuesta recibida a mi solicitud [...] el pasado día *[dd/mm/aa]* *[hh/mm/ss]* solicitando la transcripción de llamadas de denuncias interpuestas en mi nombre a través del teléfono de Abuso al Mayor de la Junta de Andalucía, les envío mi nueva petición de la transcripción de mis denuncias al ser yo la persona que las interpuso, por lo cual tengo derecho según la ley de Protección de Datos a acceder a mis datos, a los datos que yo proporcioné.

[...]

Las transcripciones en texto de TODAS LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS EN MI NOMBRE, en las cuales YO DESCRIBO UNA SERIE DE SITUACIONES DE ABUSO AL MAYOR SIENDO YO LA PERSONA DENUNCIANTE [...]”.

Se adjuntaba a la reclamación copia de la respuesta dada a la persona reclamante, de fecha 5 de abril de 2021, por parte de la Dirección General de Personas Mayores y Pensiones No Contributivas al derecho de acceso ejercitado por la persona reclamante, el 21 de marzo de





2022, así como copia del correo electrónico remitido, también el 5 de abril de 2022, al citado derecho de acceso.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 11 de mayo de 2022, al Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al citado requerimiento, con fecha 27 de mayo de 2022, tuvo entrada en este Consejo informe del DPD donde, entre otras cuestiones, indicaba que:

“[...] Así mismo, es necesario trasladar a ese Consejo información relativa al funcionamiento del aludido servicio telefónico de asistencia a las personas mayores, cuyo operativo procede como sigue: las llamadas telefónicas son atendidas por operadores y son grabadas. Aparte, los operadores, personal adscrito a la Agencia, toman notas de los hechos más relevantes e informan de la llamada a la D. G. de Personas Mayores y Pensiones No Contributivas de la Consejería, donde se analiza la información y se estima si procede alguna intervención en favor de la persona mayor afectada, incluido el posible traslado a la Fiscalía. Sin que exista transcripción literal de la conversación telefónica más allá de la grabación de la misma, y sin la disponibilidad de ninguna herramienta que permita discriminar los datos que se estima afectan a terceros y cuya divulgación podría suponer una intromisión en la privacidad de los mismos”.

Asimismo, se adjuntaba, el informe, de fecha 20 de mayo de 2022, remitido por el Director General de Personas Mayores y pensiones No Contributivas al DPD donde se informaba de:

1. Con fecha [dd/mm/aa] se reciben dos peticiones sobre el mismo asunto con n.º Identificador de Registro de entrada en BANDEJA, [...] Y [...]. Se adjuntan como Documento nº 1 y Documento nº 2 respectivamente.
2. Con fecha [dd/mm/aa] se recibe correo electrónico en la secretaria de la Dirección General de Personas Mayores y PNC, de [XXXXX] reiterando petición, contestándole por el mismo cauce, con fecha de [dd/mm/aa], que su solicitud ha tenido entrada y se





encuentra en el Servicio correspondiente para su respuesta. Se adjunta como Documentos nº 3.

3. Con fecha [dd/mm/aa], se le remite vía correo electrónico, Oficio e Informe sobre las llamadas realizadas por su persona al Teléfono de Atención a las Personas Mayores. Se adjunta como Documentos nº 4 y nº 5.

4. Con fecha [dd/mm/aa], se recibe nuevo email de la interesada informando que había puesto una reclamación/denuncia por incumplimiento de sus derechos como ciudadana al acceso a la información, ante los Organismos pertinentes así como ante la Agencia Nacional de Protección de Datos. Documento nº 6.

5. Que en el mismo día [dd/mm/aa], tiene entrada por Registro con nº identificador [...], nueva petición solicitando "las transcripciones en texto de todas las denuncias interpuestas" en su nombre, en la cuales describe una serie de situaciones de abuso a una persona mayor. Documento nº 7.

6. Que desde la Dirección General, se procede a solicitar Informe sobre el asunto que nos ocupa, al Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, con fecha de salida [dd/mm/aa]. Documento nº 8

7. Con fecha 21/04/2022 se recibe Informe solicitado del Delegado de Protección de Datos, en base al cual, se elabora Respuesta a la interesada, siéndole notificada por correo certificado, con fecha de salida 06/05/2022 y que se adjunta como documento nº 9.

8. Con fecha [dd/mm/aa] se recibe en la secretaria de la Dirección General, nuevo correo electrónico de la interesada. Se adjunta como documento nº 10.

9. Por último, añadir que la persona interesada, ha realizado varias llamadas telefónicas a esta Dirección General comunicando su disconformidad e insistiendo en la consecución de su petición de forma literal.

Se adjuntaba la referida documentación.

Tercero. El 6 de junio de 2022, la persona reclamante hizo llegar a este organismo, copia de la contestación al derecho de acceso remitido por la Dirección General de Persona Mayores y Pensiones No Contributivas de la Consejería de de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, de fecha 5 de mayo de 2022 donde, entre otra cuestiones, se señalaba que:



"[...] · En base al informe recibido del Delegado de Protección de Datos, con fecha 21 de abril de 2022, respecto al asunto que nos ocupa, se indica que el derecho de acceso de las personas Interesadas, tanto como parte de un procedimiento administrativo, como titular de datos de carácter personal, no implica, necesariamente, un derecho absoluto a acceder indiscriminadamente a toda la información con que cuentan los órganos administrativos responsables de su depósito y custodia.

Es más, una vez judicializado el procedimiento, si fuera éste el caso, y se pretendiera aportar la grabaciones como pruebas judiciales, el órgano jurisdiccional que tramita el proceso al que se incorpore el Informe es el responsable del tratamiento de los datos personales Incorporados al proceso y ante él habrá de ejercitarse el derecho de acceso. Así mismo, la interesada no solicita acceso a los datos personales que son tratados "stricto sensu", como derecho que tiene toda persona a obtener Información sobre el tratamiento de sus datos personales, sino la transcripción literal del contenido de las llamadas realizadas al teléfono de atención a las Personas Mayores, esto es, pide acceso a las "grabaciones completas", lo cual no forma parte del contenido del derecho de acceso. Todo ello, Inspirado por los principios de minimización y proporcionalidad que deben regir el tratamiento de los datos considerados de categoría especial; no utilizándose nunca datos que no resulten estrictamente necesarios ni con un fin distinto al original".

Cuarto. Con fecha 26 de julio de 2022, el director del Consejo acordó admitir a trámite la reclamación presentada por la persona reclamante contra la Dirección General de Persona Mayores y Pensiones No Contributivas de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4 LOPDGDD por una posible vulneración de la normativa de protección de datos personales en lo que se refiere a la respuesta al ejercicio de derechos de los interesados.

Quinto. A los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la reclamación, con fecha 27 de julio de 2022, el Consejo requirió al DPD por el plazo máximo de quince días hábiles, la remisión de la documentación relativa a los hechos objeto de la reclamación y, en su caso, sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la misma, en particular:





- Qué tipo de vulneración en relación con la protección de datos se produce al facilitar la transcripción (o grabación) de la llamada y, en su caso, la conversación que ha originado y en la que participa la persona reclamante.
- En su caso, motivos por los que no es posible la transcripción del contenido de las llamadas sin que aparezcan datos que no sea posible relevar de terceras personas, con indicación de qué datos y de qué terceras personas se trata; indicación igualmente de si dichos motivos han sido comunicados a la persona reclamante.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

Ante la falta de respuesta al citado requerimiento, éste fue reiterado el día 18 de noviembre de 2022. Sin embargo, este Consejo tampoco ha recibido respuesta al respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.





Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.





Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.

Tercero. El derecho de acceso del interesado se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1, que *"el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información ..."*, y detalla acto seguido la información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho:

- "a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."*

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:



"[...]

2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].

3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.

[...]

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".

A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:

"1. El derecho de acceso del afectado se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Quando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud".

Cuarto. De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento¹, de la Consejería de

¹ <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/226474.html>



Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad², publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "Teléfono de Atención a las personas mayores" es la Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no Contributivas.

La finalidad de dicho tratamiento es "Teléfono de Atención a las personas mayores".

Quinto. Como se ha expresado en los Antecedentes, la persona reclamante ejercitó su derecho de acceso el 21 de marzo de 2022 donde solicitaba "todas las denuncias interpuestas a mi nombre, con fecha y hora y transcripción literal de su contenido [...]".

Posteriormente, con fecha fecha [dd/mm/aa], la persona reclamante remitió un correo electrónico al órgano reclamado donde solicitaba "la transcripción de todas mis llamadas inmediatamente, ya que [describe los motivos]".

De la documentación que obra en el expediente, se ha constatado que el responsable del tratamiento dio respuesta al derecho de acceso ejercitado por la persona reclamante, el 21 de marzo de 2022, el 5 de abril de 2022 en el plazo que establece la normativa de protección de datos personales, mediante escrito del Jefe del Servicio de Gestión de Centros de Mayores, donde se limitaba a enviarle una relación de las llamadas recibidas de la ahora denunciante.

Ante la citada respuesta por parte del órgano reclamado, la persona reclamante, los días [dd/mm/aa], volvió a solicitar las transcripciones en texto de todas sus denuncias, recibiendo respuesta del órgano reclamado, el día 5 de mayo de 2022, desestimando su solicitud argumentando que el derecho de acceso no implica, necesariamente, un derecho absoluto a acceder indiscriminadamente a toda la información con que cuenta los órganos administrativos responsables de su depósito y custodia, así como que la persona reclamante no solicitó el acceso a los datos personales que son tratados "strictu sensu", como derecho que tiene toda persona a obtener información, sino la transcripción literal del contenido de las llamadas realizadas por teléfono, esto es, pide el acceso a las "grabaciones completas", lo cual no forma parte del contenido de acceso. A lo que añade que todo ello, inspirado en los principios de minimización y proporcionalidad.

² Denominación de la Consejería tras el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio.



El artículo 4.1 RGPD define «datos personales» como *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”* y el artículo 4.2 RGPD define «tratamiento» como *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.

Atendiendo a las citadas definiciones, entiende este Consejo que en la medida que la voz hace identificable a la persona ahora solicitante, es un dato personal y, por tanto, el derecho de acceso ejercitado por la persona reclamante está amparado por el Reglamento General de Protección de Datos.

Por consiguiente, debe concluir este organismo que la persona reclamante tiene derecho a que el órgano reclamado le remita copia de las grabaciones o, en su caso, transcripción de su contenido, tal y como solicita en este caso la ahora denunciante; en todo caso, convenientemente anonimizadas respecto a posibles datos personales -distintos de los referentes a la propia persona reclamante o que pudiera haber aportado ella misma- que se pudieran tratar de terceras personas. Y ello, con independencia de que el procedimiento esté o no judicializado y se pretendiera aportar la grabaciones o, en su caso, las transcripción de su contenido como pruebas judiciales.

Sin embargo, una vez analizadas las respuestas dadas por el órgano reclamado a la persona reclamante, este Consejo ha podido verificar que en las citadas respuestas no se han facilitado a ésta copia de las grabaciones o, en su caso, transcripción de su contenido. Ha de requerirse por tanto al órgano reclamado a que acceda a lo solicitado por la persona reclamante de modo que se dé cumplimiento de forma efectiva a su solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos.

Sexto. El Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías,



modificado por el Decreto del Presidente 13/2022, de 8 de agosto, crea la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, a la que corresponden, según el artículo 11 de la mencionada norma, *“las competencias actualmente asignadas a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, salvo las que se asignan en este decreto a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa en materia de gestión de las ayudas y coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo, las relacionadas con el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la Agenda 2030 [...] Igualmente, le corresponden la coordinación de las políticas migratorias y las competencias relativas a los centros residenciales de personas mayores”.*

Por otra parte, el Decreto 161/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, crea la Dirección General de Personas Mayores, Participación Activa y Soledad no deseada, entre cuyas competencias, de acuerdo con el artículo 12 del mencionado Decreto, se encuentra:

- a) El desarrollo, impulso y seguimiento de la Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores.*
- b) El diseño, desarrollo, coordinación y promoción de las políticas de envejecimiento activo.*
- c) Las relativas a la ordenación, gestión y coordinación de los Centros y Servicios de atención y protección a personas mayores.*
- d) La gestión y control de las ayudas económicas que se otorguen en estas materias.*
- e) La planificación, coordinación, gestión y la evaluación de los servicios y programas y actividades dirigidos a las personas mayores.*
- f) Las funciones en materia de comunicaciones, autorizaciones, y acreditaciones administrativas de los servicios y centros que afecten al ámbito competencial de este órgano directivo.*
- g) La gestión de prestaciones económicas periódicas de naturaleza no contributiva y asistencial, que en materia de servicios sociales hayan sido transferidas a la Comunidad Autónoma por la Administración General del Estado, y complementos a las mismas que puedan ser establecidos por la Comunidad Autónoma.*
- h) La gestión económica, tramitación y resolución de las prestaciones asistenciales.*



- i) La ejecución y seguimiento de las revisiones normativas anuales para la regularización y control de las prestaciones asistenciales.*
- j) El análisis y estudio sociológico de las personas beneficiarias de prestaciones asistenciales.*
- k) La coordinación con otros organismos nacionales y autonómicos en materia de pensiones asistenciales.*
- l) Y, en general, todas aquellas que le atribuya la normativa vigente y las que expresamente le sean delegadas.*

Así, en relación con los hechos analizados, dada la extinción del órgano a quien el inventario de Registro de Actividades de tratamiento designa como responsable del tratamiento objeto de la reclamación, y dada la asunción de las correspondientes competencias por la nueva Dirección General mencionada, ésta sería el responsable del tratamiento obligado a dar respuesta al derecho de acceso ejercitado por la persona reclamante.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Estimar la reclamación formulada por [XXXXX], e instar a la Dirección General de Personas Mayores, Participación Activa y Soledad no deseada (Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad), para que, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, remita a la parte reclamante copia de las grabaciones o, en su caso, transcripción de éstas dando respuesta completa al derecho de acceso ejercitado el 21 de marzo de 2022 y el 6 de abril de 2022. En todo caso, la copia o información facilitada deberá ser convenientemente anonimizada respecto a posibles datos personales de terceras personas, se acuerdo con lo expresado en el Fundamento Jurídico Quinto.

La acreditación de dicha respuesta, así como cualquier otra actuación realizada como consecuencia de la presente Resolución, deberán ser comunicadas a este Consejo en idéntico plazo.





Segundo. De acuerdo con lo expresado en el Fundamento Jurídico sexto, instar al órgano reclamado para que actualice en el inventario de actividades de tratamiento la información relativa al órgano responsable del tratamiento objeto de la reclamación, dado que actualmente hace referencia a una Dirección General inexistente en la nueva estructura de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

Tercero. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

